



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estudia el Despacho la viabilidad de levantar la suspensión de esta **Interdicción Judicial** promovida a favor del señor **Juan Carlos Correa Ospina**, adecuando el trámite de este proceso al establecido para la **Adjudicación Judicial de Apoyo**, ley 1996 de 2019, que entró a regir a partir de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Mediante acta del 24 de julio de 2018, en donde se profirió la sentencia 54, se declaró en Interdicción judicial al señor **Juan Carlos Correa Ospina**, se le nombró como curador principal al señor **Néstor Jaime Correa Ospina** y como suplente al señor **Jorge Iván Correa**, este último ha venido ejerciendo el cargo desde el año 2019, por autorización del despacho, debido a dificultades de salud del curador principal.

Con la expedición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, mientras entraba en plena vigencia el régimen para el ejercicio de la Capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y a través del interlocutorio 543 del 12 de diciembre de 2019 se suspendió el trámite del presente proceso.

El curador del señor **Juan Carlos Correa Ospina**, solicita se revise esta interdicción judicial y se adecue su trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyo, ya que el señor **Juan Carlos** padece trastorno afectivo bipolar y cambia constantemente su comportamiento y decisiones, por ello requiere la designación de una persona de apoyo para asuntos financieros como manejo de bienes y dinero, acompañamientos en trámites de salud y acompañamiento social para facilitar un buen comportamiento y una sana convivencia, igualmente se postula como persona de apoyo, ya que reside con el señor **Juan Carlos** y está pendiente de él.

**CONSIDERACIONES:**

A partir del año 2019 y a través de la ley 1996, se reguló un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad, derogándose la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil o lo que comúnmente se conocía como interdicción judicial, porque con la nueva norma, las personas mayores de edad que tengan algún tipo de discapacidad y puedan manifestar su voluntad y preferencias, pueden ejercer su capacidad legal haciendo uso de ajustes razonables o contando con la asesoría de una persona de apoyo que puede ser asignada a través de una directiva anticipada, un acuerdo de apoyo tramitado ante Notario o Centro de Conciliación o mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, ya que en los casos en que el titular del acto jurídico no pueda manifestar su voluntad y preferencias por ningún medio o formato posible, un tercero debe promover un proceso de adjudicación judicial de apoyo.

En la mencionada ley se dispuso en su artículo 56 que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V, los jueces de

familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación de oficio o a petición de parte deberán revisar los procesos de interdicción para determinar si la persona que fue declarada como interdicto requiere de la adjudicación judicial de apoyos o si por el contrario es necesario restablecerle su capacidad legal.

En este caso el curador de la persona que fue declarada en interdicción judicial solicita se revise este proceso, porque debido al trastorno bipolar que padece del señor **Juan Carlos**, quien cambia constancia sus decisiones y comportamiento, necesita de una persona de apoyo que le ayude con la administración del dinero, para acompañamiento en diligencias médicas y en actividades sociales, postulándose para ser su persona de apoyo.

Para adjudicar judicialmente un apoyo, bien sea en el marco de la revisión de las interdicciones judiciales o mediante el trámite de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, es necesario que el titular del acto jurídico esté incurso en las previsiones del artículo 396 del C.G.P;

*“...a) la persona titular del acto jurídico se encuentre **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia** por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y b) que la persona con discapacidad se encuentre **imposibilitada para ejercer su capacidad legal** y esto conlleve a la **vulneración o amena de sus derechos** por parte de un tercero...”* Resaltado fuera del texto.

De la narración del curador y de la historia clínica aportada por la parte actora se puede concluir que el señor **Juan Carlos Correa Ospina**, padece un trastorno afectivo bipolar, enfermedad que le puede generar múltiples dificultades, pero que no tiene la suficiente entidad para llevarnos a concluir lo tenga completamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias y para ejercer su capacidad legal y solo en este supuesto sería posible que un tercero promoviera a su nombre proceso de adjudicación judicial de apoyo (verbal sumario).

Cuando la persona titular del acto jurídico no puede manifestar su voluntad y preferencia, si considera que requiere de una persona de apoyo para ejecutar determinado acto jurídico, puede acudir a varias opciones; formalizar un acuerdo de apoyo ante Notario o a través de un Centro de Conciliación, suscribir una directiva anticipada, promover directamente ante un Juez de Familia un proceso de adjudicación judicial de apoyo (jurisdicción voluntaria).

De los hechos narrados por el peticionario, así como de los documentos aportados, se puede concluir que el señor **Juan Carlos Correa Ospina**, puede expresar su voluntad y preferencias, así que debemos presumir que cuenta con plena capacidad para ejercer su capacidad legal, ya que la existencia de una discapacidad no puede ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona, artículo 6 de la ley 1996 de 2019.

Acogiendo la presunción de capacidad y la manifestación del curador, quien considera que el señor **Juan Carlos Correa Ospina** requiere de un apoyo para realizar ciertos actos jurídicos, se ordenará que por parte de la secretaría de este despacho se le notifique personalmente al señor **Juan Carlos Correa Ospina**, el contenido de esta providencia, así como la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, que abolió la interdicción judicial y consagró otros mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad y para que a través de abogado, en el término de diez días informe al despacho si requiere de la adjudicación judicial de apoyo, el tipo acto jurídico que debe realizar y la clase de apoyo que pueda requerir, así como la persona o personas de

confianza que le puedan ayudarle en la toma de decisiones o en la realización de actos jurídicos concretos.

En caso de que el término mencionado en el párrafo anterior trascorra en silencio, procederá el despacho a la anulación de la sentencia conforme lo dicta la Ley, debiendo por tanto los interesados acudir con posterioridad al trámite a través de las entidades competentes, tales como notarías, centros de conciliación o en su defecto ante el Juez competente.

Corolario a lo discurrido y con el fin de garantizar los derechos del señor **Juan Carlos Correa Ospina**, se levantará la suspensión de este proceso y se mantendrán las medidas adoptadas en la sentencia mientras el señor **Juan Carlos Correa Ospina**, manifiesta si requiere y desea tramitar adjudicación judicial de apoyo, una vez se cuente con la información necesaria entrara el despacho a determinar la necesidad de mantener, levantar o anular la sentencia 54 del 24 de julio de 2018, tal y como lo indica el parágrafo primero del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, mientras ello sucede, este expediente debe permanecer en los procesos con sentencia y tramite posterior.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas**, sin necesidad de otras consideraciones,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** LEVANTAR la suspensión de esta interdicción judicial tramitada a favor del señor **Juan Carlos Correa Ospina**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al señor **Juan Carlos Correa Ospina**, el contenido de esta providencia, así como la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, que abolió la interdicción judicial y consagró otros mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad y para que a través de abogado, en el término de diez días informe al despacho si requiere de la adjudicación judicial de apoyo, el tipo acto jurídico que debe realizar y la clase de apoyo que pueda requerir, así como la persona o personas de confianza que le puedan ayudarle en la toma de decisiones o en la realización de actos jurídicos concretos. En caso de que guarde silencio, procederá el despacho a la anulación de la sentencia conforme lo dicta la Ley.

**TERCERO:** MANTENER las medidas adoptadas dentro de esta interdicción judicial, mientras el señor **Juan Carlos Correa Ospina**, manifiesta si desea y necesita del trámite de un proceso de adjudicación judicial de apoyo (jurisdicción voluntaria), para que nuevamente se pueda entrar a determinar la necesidad de mantener, levantar o anular la sentencia 54 del 24 de julio de 2018, tal y como lo indica el parágrafo primero del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, mientras ello sucede, este expediente debe permanecer en los procesos con sentencia y tramite posterior.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante a través de estado y de la publicación en el micrositio que este despacho tiene en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RIOS MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Salamina, Caldas

ESTADO No. \_ DE LA PRESENTE FECHA  
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

SALAMINA, CALDAS, 2 de noviembre de  
2022

JORGE EDUARDO MONTES GOMEZ  
SECRETARIO